

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	18/07/2023
FECHA FINAL	19/07/2023

AUTO INTERLOCUTORIO
ESTADO DEL 19-07-2023
J17 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2567	25320610136420118009900	0017	19/07/2023	Fijación en estado	ANDRES - ANZOLA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	19/07/2023	Fijación en estado	PEDRO JULIAN - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
5707	11001400403420060039700	0017	19/07/2023	Fijación en estado	JULIO CESAR - TEJADA RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
6140	76001310700520160000500	0017	19/07/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - GARCIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
6140	76001310700520160000500	0017	19/07/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - GARCIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//
20945	11001600001320181134300	0017	19/07/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - DUQUE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta extinción //ARV CSA//
26680	11001600001320180636600	0017	19/07/2023	Fijación en estado	JHONNYER DANIEL - CORDOBA JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//
39422	11001600002320190132100	0017	19/07/2023	Fijación en estado	JAVIER - MOLINA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
42142	15001600013220090049100	0017	19/07/2023	Fijación en estado	OMAR ANTONIO - JARABA ARTEAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//
42142	15001600013220090049100	0017	19/07/2023	Fijación en estado	OMAR ANTONIO - JARABA ARTEAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
44942	11001600002320200112500	0017	19/07/2023	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
46019	11001600001520160178400	0017	19/07/2023	Fijación en estado	JHONATAN - GARZON CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos de salida hasta por 72 horas. //ARV CSA//
46941	11001600001520190012400	0017	19/07/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//
48310	11001600001720161408700	0017	19/07/2023	Fijación en estado	WILMER ROBERTO - DIAZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * declara tiempo fisico //ARV CSA//
53125	11001600001920200408200	0017	19/07/2023	Fijación en estado	ROSEMBERG - TORRES VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * declara tiempo fisico //ARV CSA//
70178	11001600000020170091100	0017	19/07/2023	Fijación en estado	OSCAR ORLANDO - PUENTES CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * declara desierto el recurso de reposicion contra el auto del 25/05/2023 por el cual fue negado la libertad condicional. //ARV CSA//



Rad.	:	25230-61-01-364-2011-80090-00 NI 2567
Condenado	:	ANDRÉS ANZOLA GALINDO
Identificación	:	80.501.721
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** a documentación remitida por el establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la



evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18304944	09 - 2021	176 - T	SOBRESALIENTE	11
18387650	10 a 12 - 2021	480 - T	SOBRESALIENTE	30
18477322	01 a 03 - 2022	464 - T	SOBRESALIENTE	29
18584030	04 -06 de 2022	544 - T	SOBRESALIENTE	34
18666163	07 - 09 de 2022	632 - T	SOBRESALIENTE	39,5
18750482	20 - 12 de 2022	504 - T	SOBRESALIENTE	31,5
		TOTAL		175 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 28 de junio de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**, redención de pena, en proporción de CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas entre septiembre de 2021 y diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**, identificado con la C.C. N.º 80.501.721, redención de pena por estudio en proporción de CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS o lo que es igual **CINCO (5) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25320-61-01-364-2011-8009-00 NI 25675 A.T 07/07/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2567

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7-julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Anzola Galdino

FIRMA PPL: Andres

CC: 80801721

TD: 81302

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Rè: ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Agradecidamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

Móvil: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 52 Piso 6 Bogotá D

El 10/07/2023 a las 02:30:46 a.m. Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales con fundamento en la Ley 1273 del 5 de enero de 2004 y otras las que le apliquen. Si es el destinatario, usted debe mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos y no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo electrónico, asegúrese realmente de necesitarlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Si usted no es el destinatario por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

2567 - ANDRÉS ANZOLA GALINDO - RECONOCE REDENCION (1) pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00

Condenado: PEDRO JULIAN LOPEZ

Cedula: 80.807.284

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, TRÁFICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la procedencia de conceder la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado PEDRO JULIAN LOPEZ conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de diciembre de 2021, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor PEDRO JULIAN LOPEZ, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1351 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor PEDRO JULIAN LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2020, sin contar con reconocimiento redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 2610 del 29 de junio de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de PEDRO JULIAN LOPEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **30 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que PEDRO JULIAN LOPEZ reporta un descuento físico de 982 días, o lo que es igual a 32 meses 22 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

En lo que concierne al requisito (iii) consistente en acreditar el arraigo personal/familiar, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que en las diligencias no se encuentra acreditado el arraigo del señor PEDRO JULIAN LOPEZ, y **en consecuencia no se puede conceder por ahora el subrogado de la libertad condicional**.

Aunado a lo anterior, verificadas las diligencias, se tiene que se encuentra pendiente una solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas dentro del presente asunto, con las impuestas dentro del radicado **11001-60-00-015-2020-05137-00**, actualmente a cargo del Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., lo cual puede cambiar sustancialmente la pena impuesta, así como el monto que debe descontar el sentenciado.

Así las cosas, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, requerir al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que comedidamente nos remitan copia de la sentencia condenatoria proferida dentro de las diligencias con radicado **11001-60-00-015-2020-05137-00**.

Finalmente, se dispone por el C.S.A. requerir al señor PEDRO JULIAN LOPEZ para que se sirva allegar la documentación necesaria y pertinente para acreditar su arraigo, a efectos de tomar una nueva determinación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado PEDRO JULIAN LOPEZ, identificado con la C.C. N° 80.807.284, el subrogado de la libertad condicional por las razones anotadas.

SEGUNDO.- REQUERIR a al señor PEDRO JULIAN LOPEZ para que se sirva allegar la documentación necesaria y pertinente para acreditar su arraigo, a efectos de tomar una nueva determinación.



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00

Condenado: PEDRO JULIAN LOPEZ

Cedula: 80.807.284

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, TRÁFICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

RESUELVE: **NEGIA LIBERTAD CONDICIONAL**

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que comedidamente nos remitan copia de la sentencia condenatoria proferida dentro de las diligencias con radicado **11001-60-00-015-2020-05137-00**.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 (3134) - 07/07/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">19 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 11 723

CC: 807 284

FIRMA PPL: Pedro Jorjé

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Julian Jorjé

FECHA DE NOTIFICACION: 11-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: Julio 2023

A.S. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 3134

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 15

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



Re: ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 NIEGA
CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Atentamente le manifesté que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente,

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador SJO Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

FBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57115878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 4E Piso 6, Bogotá D

El 10/07/2023, a las(s) 11:15 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales con arreglo a la Ley 1473 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario correspondiente, mantenga reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico es altamente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo PDF. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje incluyendo cualquier archivo adjunto, es confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 1712 de 2014. Si usted no es el destinatario de este mensaje, favor de no divulgarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier archivo usada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

3134 - PÉDRO JULIÁN LOPEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf



Rad.	:	11001-40-04-034-2006-00397-00 NI 5707
Condenado	:	JULIO CESAR TEJADA RIAÑO
Identificación	:	79.314.101
Delito	:	ABUSO DE CONFIANZA
Ley	:	906-2004
Notificación	:	Carrera 18 No 31B 60, Barrio Quiroga.
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JULIO CESAR TEJADA RIAÑO**.

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **JULIO CESAR TEJADA RIAÑO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 04 Penal Municipal de Descongestión Bogotá D.C., el 31 de agosto del año 2010 a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como autor penalmente responsable del delito de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO**, concediéndole la suspensión condicional de la pena, fijando como caución la suma de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso y estableciendo como periodo de prueba el término de dos (2) años.

Posteriormente en auto del 19 de julio de 2014, se revocó el subrogado otorgado, toda vez que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior el señor **TEJADA RIAÑO** fue capturado el 24 de julio de 2014.

El Juzgado 12 homólogo de esta ciudad, mediante auto de 04 de septiembre de 2015, otorgó nuevamente el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, firmando el sentenciado la respectiva diligencia de compromiso.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad



condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **JULIO CESAR TEJADA RIAÑO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 04 de septiembre de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 15 de septiembre de 2017**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **JULIO CESAR TEJADA RIAÑO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **JULIO CESAR TEJADA RIAÑO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, -

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 04 Penal Municipal de Descongestión Bogotá D.C, a favor del señor **JULIO CESAR TEJADA RIAÑO**, identificado con la C.C. N° 79.314.101 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JULIO CESAR TEJADA RIAÑO**, identificado con la C.C. N° 79.314.101

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **JULIO CESAR TEJADA RIAÑO**, identificado con la C.C. N° 79.314.101 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,



procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JULIO CESAR TEJADA RIAÑO, identificado con la C.C. N° 79.314.101, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-04-034-2006-003027-00 NI 5707 A.I 29-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____</p>
--



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
JULIO CESAR TEJADA RIAÑO
CARRERA 18 NO 31B 60, BARRIO QUIROGA.
BOGOTA
TELEGRAMA N° 2202

NUMERO INTERNO 5707
REF: PROCESO: NO. 110014004034200600397
C.C: 79314101

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

R E S U E L V E PRIMERO.- EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C, A FAVOR DEL SEÑOR JULIO CESAR TEJADA RIAÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79.314.101 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JULIO CESAR TEJADA RIAÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79.314.101 TERCERO.- CERTIFICAR QUE EL SEÑOR JULIO CESAR TEJADA RIAÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79.314.101 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 29/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5707

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/07/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Agradecemos el envío que me voy por notificación del auto de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/07/2023 a las 11:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Control: Pedido envío auto para notificar ministerio público ni 5707

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información reservada de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podría usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2005 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo con archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. - 5707 - JULIO CESAR TEJADA RIANO - DECRETA EXTINCIÓN DE



Rad.	:	76001-31-07-005-2016-00005-00 NI 6140
Ley	:	906/2004
Condenado	:	DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
Identificación	:	16.748.605
Delito	:	TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ**, en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18770175	10 - 12 de 2022	300 - E	SOBRESALIENTE	37,5
18862489	01 -03 de 2023	300 - E	SOBRESALIENTE	37,5
				75 DÍAS
		TOTAL		

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 28 de junio de 2023 obrante al paginarío por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo de tiempo a redimir fueron SOBRESALIENTES , se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ**, redención de pena en proporción de **SETENTA Y CINCO (75) DÍAS** por actividades de enseñanza de octubre a diciembre de 2022 y de de enero y marzo de 2023.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Reposa en el plenario Oficio 113 – COBOG – AJUR -1768 allegado por parte del establecimiento carcelario, en donde se enuncia que se adjunta el Certificado TEE 18687652, no obstante, de la revisión del mismo no es posible verificar la cantidad de horas acreditadas por el penado por actividades de enseñanza por el periodo comprendido



entre el mes de julio de 2021 a el mes de septiembre de 2022, como se evidencia a continuación:

INPEC  La justicia es de todos 

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 15/11/2022 01:41 PM

CERTIFICADO TEE

N° 18687652

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisados los pliegos de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/07/2021 y el 30/09/2022 el Insmo No. 680837 que T.D. número 113085482 - GARCIA GONZALEZ DIEGO FERNANDO, "Sin clasificación penal, con ubicación activa asignada en el ESTRUCTURA EL PABELLON 27 CELDA 8, figura con el resultado que a continuación se relaciona

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evalúa de la manera que se relaciona a continuación:

Año	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
01/2022						
113-0182022	23/02/2022	A384021	ENSEÑANZA	01/04/2022	30/04/2022	Sobresaliente
113-0212022	17/06/2022	A384021	ENSEÑANZA	01/05/2022	31/05/2022	Sobresaliente
113-0302022	26/07/2022	A384021	ENSEÑANZA	01/06/2022	30/06/2022	Sobresaliente
113-0332022	23/08/2022	A384021	ENSEÑANZA	01/07/2022	31/07/2022	Sobresaliente
113-0362022	14/08/2022	A384021	ENSEÑANZA	01/08/2022	01/08/2022	Sobresaliente
113-042022	24/10/2022	A384021	ENSEÑANZA	01/09/2022	30/09/2022	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firmó en BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL a los Quince (15) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veintidos (2022)

DR. HORACIO BUSTAMANTE REYES
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

CARLOS JOSÉ CASTELLANOS
REGISTRO Y CONTROL

ROBERTO CAMARGO JAIME ALFREDO
RESP. ATENCIÓN ESTABLECIMIENTO

SUBDIRECTOR

Así las cosas, se dispone por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se sirvan remitir en debida forma el Certificado TEE 18687652 correspondiente al sentenciado GARCIA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.748.605 redención de pena por trabajo en proporción de SETENTA Y CINCO (75) DÍAS, o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** por actividades de enseñanza de octubre a diciembre de 2022 y de enero y marzo de 2023.



SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento a acápite "otras determinaciones"

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

76001-31-07-005-2016-00005-00 NI 6140 A.I 30/06/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6140

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23
Redención

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Garcia

FIRMA: _____

CC: 16748605

TD: 35482

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6140 RECONOCE REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 2:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Atentamente le informo que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023 a las 10:24 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6140 - DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	76001-31-07-005-2016-00005-00 NI 6140
Ley	:	906/2004
Condenado	:	DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
Identificación	:	16.748.605
Delito	:	TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** invocada por el sentenciado **DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de febrero de 2016 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, impuso al señor **DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ**, la pena de 360 meses de prisión, multa de 736.97 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA Y HOMICIDIO AGRAVADO, negándose el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

El 24 de febrero de 2017 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su sala de decisión penal, confirmó la sentencia,

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 08 de julio de 2015, con el reconocimiento de **29 meses y 12 días¹** como redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Véase autos del 26 de marzo de 2018, 17 de junio de 2020, 30 de noviembre de 2022 y 30 de junio de 2023.



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que al señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.748.605 a la fecha acredita un cumplimiento de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

76001-31-07-005-2016-00005-00 NI 6140 A.I 30-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">19 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6140

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO F GARCIA

FIRMA: _____

CC: 16748605

TD: 85482

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6140 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 2:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente por el hecho que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 10:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

[<image.png>](#)

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de febrero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener la reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. -6140- DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ - TIEMPOS.p



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01902-00 NI. 20714
Condenado	:	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ
Identificación	:	11.223.146
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nueva solicitud de libertad condicional incoada por la apoderada judicial del señor **PORTELA RODRÍGUEZ**, una vez más se le informa que en auto del 1º de junio de 2023 esta oficina judicial dispuso:

"PRIMERO.- RECONOCER al penado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ** redención de pena por estudio en proporción de 138.5 días para los meses de febrero a septiembre de 2020 y enero a julio de 2021. No se efectuará redención de pena para las actividades de desarrolladas en los meses de agosto y septiembre de 2021 así enero y febrero de 2022 como quiera que la conducta para tales meses, se reporta en grado de mala y regular.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. "

Decisión que le fue notificada personalmente al penado el 5 de junio de 2023 y a su apoderada judicial el 23 de junio de 2023 luego de que se precisara su dirección de correo electrónico, situación que conlleva a que su petición no sea procedente, en tanto el subrogado de la libertad condicional fue objeto de pronunciamiento.

De otra parte, se reitera que en auto del 20 de junio de 2023 se dispuso valoración médica por el Instituto Nacional de Medicina Legal para que fije fecha y hora para la realización de la valoración, quedando a la espera que se indique la hora.



No obstante, como quiera que el penado se reporta actualmente en el Hospital San Carlos de esta ciudad ubicado en la Carrera 12 D NO. 32-44 en la Cama 719 S, se dispone oficiar al INML para que proceda a la valoración médica en la citada institución médica conforme su actual condición.

Allegado el informe respectivo, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho correspondal

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20714

Sanidad

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhoel Portela B

FIRMA PPL: 

CC: 11223146

TD: 109316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20714

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 8:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Montaímente manifiesto que me soy por el iterato del asunto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 8:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envia auto para notificar ministerio publico. Se informa al representante de Ministerio Publico asignado a este Despacho para que medie en pro de los derechos del in-

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación y del Poder Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, favor comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <20714 - RESUELVE MEMORIAL DE LA DEFENSA (3).pdf>



GFT

Rad.	:	11001-60-00-013-2018-11343-00 NI.20945
Condenado	:	JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ
Identificación	:	1218213122
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 31 de julio de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó al señor **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **DUQUE SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2019; al prenombrado no le ha sido reconocida redención de pena

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con



la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
17946857	08-09/2020	Estudio	180	15
18030441	10-12/2020	Estudio	336	28
18113062	01-03/2021	Estudio	366	30.5
18216470	04/2021	Estudio	120	10
18291527	07-09/2021	Estudio	378	31.5
18395701	10-12/2021	Estudio	372	31
18486297	01-03/2022	Estudio	372	31
18586950	04-06/2022	Estudio	360	30
18658382	07-09/2022	Estudio	360	30
18741105	10-12/2022	Estudio	366	30.5
18852224	01-03/2023	Estudio	378	31.5
18884342	04 Y 06/2023	Estudio	228	19
TOTAL				318 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su comportamiento según el certificado general de calificación de conducta del 10 de julio de 2023 de abril de 2023 el mismo fue catalogado como "BUENA Y EJEMPLAR" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JUAN CARLOS DUQUE**



SÁNCHEZ, una redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS DIECIOCHO (318) DÍAS** de estudio para los meses de agosto de 2020 a junio de 2023.

4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde la fecha de privación de la libertad – 9 de septiembre de 2019 – a hoy, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado por esta oficina judicial en este proveído, acredita el cumplimiento de la sanción, por lo que se procede a decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.122** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, quien deberá quedar a disposición del radicado No. 11001-60-00-013-2010-14213-00 (1081839, igualmente a cargo de esta oficina judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.122** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ**, una redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS DIECIOCHO (318) DÍAS** de estudio para los meses de agosto de 2020 a junio de 2023.



SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor de **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.122.**

TERCERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.122**

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes, quien deberá quedar a disposición del radicado No. 11001-60-00-013-2010-14213-00 (108183).

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.122, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2018-11343-00 NI.20945-10/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20945

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan carlos Duque S.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1248 E 13122.

TD: 103294

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 10/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20945

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente le manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/07/2023, a las 11:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20945 - REDENCION DE PENA + LIBERTAD PENA CUMPLIDA DUQUE SANCHEZ (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023.

Doctor(a)
Juez Diecisiete (017) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

Número interno	26680
Número de radicación	11001-60-00-013-2018-06366-00
Condenado	Jhonnyer Daniel Córdoba Jojoa
Número de identificación	1.007.769.234
Fecha de Notificación	29/06/2023
Hora	4:15 pm. – 4:45 p.m.
Actuación a radicar	A.I. No. – del 16/06/2023 – Revoca Prisión Domiciliaria.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por su Honorable Despacho, en auto (s) adiado (s) en el presente, relacionado con la práctica de Notificación Personal, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

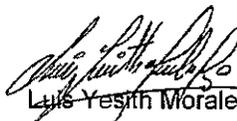
Descripción:

El día 29/06/2023, se hace presencia en el entorno urbano inmediato a la Estación de Policía Mártires, con el fin de realizar Notificación Personal de la (s) persona (s) privada (s) de la libertad.

Una vez en el lugar, se accede al área de Control de Acceso a Estación de Policía Mártires, siendo atendido por patrullero (s) encargado (s) de celdas de reclusión, a quien se le solicita al ppl requerido, para realizar notificación personal de auto de interlocutorio, éste al revisar listado de internos, manifiesta que el ppl requerido, no se encuentra recluido allí y que desconoce a donde fue llevado.

Por lo manifestado no es posible realizar la Notificación Personal.

Cordialmente,


Yesith Morales Ruiz

Citador III Centro de Servicios Administrativos



Est. policía

visitas

SIGCMA

*Dom:
Centro*

Rad.	:	11001-60-00-013-2018-06366-00 NI 26680
Condenado	:	JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA <i>CRA. 29</i>
Identificación	:	1.007.769.234
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON CUI 11001-60-00-013-2022-05532-00
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

*B N° 18 A 72
SR.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 35 Penal Municipal De Conocimiento De Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de Marzo de 2019 condenó a **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** a la pena principal de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADOAGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo cual se encontraba privado de la libertad por estas diligencias desde el 13 de mayo de 2018.

Mediante auto del 28 de junio de 2021 este Juzgado executor concedió al señor **CÓRDOBA JOJOA** el subrogado de la prisión domiciliaria

Conforme el informe de visita domiciliaria del día 07 de febrero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliarias COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 29B No 18ª - 72 Sur, informan a este Juzgado que el señor **CÓRDOBA JOJOA** no se encuentra en el domicilio.



Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 04 de abril de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria del día 07 de febrero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliarias COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 29B No 18ª - 72 Sur, el señor **CORDOBA JOJOA** no se encuentra en el domicilio.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informé de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 13 de abril de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la Carrera 29B No 18ª - 72 Sur, después de reiterados llamados a la puerta, nadie atiende al llamado, posteriormente establecen comunicación al abonado telefónico 3187813227 en donde le informan que el penado se encuentra detenido desde el mes de septiembre de 2022 en la Estación de Policía de los Mártires.

Aunado a lo anterior, en el informe de entrevista No. 1017 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, se evidencia que el día 02 de junio de 2023, se le informa a la servidora en mención que el sentenciado **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** se encuentra privado de su libertad desde hace aproximadamente un (1) año.

Por otro lado, reposa en el plenario constancia en donde se evidencia que en sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Treinta Y Tres (33) Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C condenó al señor **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.007.769.234 a la pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISION como coautor penalmente responsable de los delitos HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS por hechos sucedidos el día 23 de agosto de 2022, fecha desde la cual el señor CORDOBA JOJOA se encuentra privado de la libertad.



Conforme con lo anterior, es ostensible que el señor **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** ha incumplido con las obligaciones contraídas en virtud del sustituto de la prisión domiciliaria, como quiera que nuevamente se ve involucrado en un hecho delictivo -valga decir que reincide en la comisión del punible que dio inicio al presente asunto - que da cuenta de del mal comportamiento del penado, que como persona privada de la libertad que se encuentra inmerso dentro de un tratamiento penitenciario, es sustancialmente mayor respecto al del conglomerado social.

Esa actitud de franco desacato a justicia y de obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no surgió ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, no puede obviar este Juez ejecutor de la pena, que las acciones desplegadas por el señor **CORDOBA JOJOA** fueron en contravía de la naturaleza del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que deviene inexorablemente en su revocatoria, como quiera que no puede el Juez de Ejecución de la Pena guardar silencio cómplice ante las múltiples situaciones de reincidencia penal que asistimos actualmente y de las cuales la comunidad reclama una postura firme de la judicatura.

Sobre el punto, debemos llamar la atención a que no se trata de un criterio peligrosista, sino que se sustenta en un incumplimiento del compromiso de observar buena conducta sobre el que pende el beneficio penal revocado, y que en este caso, derivó en una sentencia condenatoria dentro de un nuevo proceso penal en contra de **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA**.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no



*consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que **también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad**, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena...*

Por lo anterior, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión desde el 13 de mayo de 2018 hasta el 23 de agosto de 2022, fecha en la cual fue privado de su libertad con ocasión a su captura en flagrancia dentro del radicado 11001-60-00-013-2022-05532-00 por lo cual purga un total de 52 meses y 4 días, sumando a esto 5 meses reconocidos como redención de pena¹ para un total de 57 meses y 4 días, siendo requerido para el cumplimiento de **CATORCE (14) MESES Y VEINTISESIS (26) DÍAS**.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida por el 28 de junio de 2021, de la cual venía gozando el sentenciado **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA con cédula de ciudadanía No. 1.007.769.234** consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 72 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **14 meses y 26 días de prisión**, los que deberá cumplir de manera intramural.

¹ Véase auto del 18 de mayo de 2021 de este Juzgado.



SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) informando que el penado **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Garzón
Liz Yineth Hernández



11001-6200-615-2018-06366-00 M 26680 A.I 16/06/2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

GAGQ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-013-2018-06366-00 NI 26680
Condenado	:	JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA
Identificación	:	1.007.769.234
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON CUI 11001-60-00-013-2022-05532-00
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 35 Penal Municipal De Conocimiento De Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de Marzo de 2019 condenó a **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** a la pena principal de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo cual se encontraba privado de la libertad por estas diligencias desde el 13 de mayo de 2018.

Mediante auto del 28 de junio de 2021 este Juzgado ejecutor concedió al señor **CÓRDOBA JOJOA** el subrogado de la prisión domiciliaria

Conforme el informe de visita domiciliaria del día 07 de febrero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliarias COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 29B No 18ª - 72 Sur, informan a este Juzgado que el señor **CÓRDOBA JOJOA** no se encuentra en el domicilio.



Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 04 de abril de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria del día 07 de febrero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliarias COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 29B No 18ª - 72 Sur, el señor **CORDOBA JOJOA** no se encuentra en el domicilio.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 13 de abril de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la Carrera 29B No 18ª - 72 Sur, después de reiterados llamados a la puerta, nadie atiende al llamado, posteriormente establecen comunicación al abonado telefónico 3187813227 en donde le informan que el penado se encuentra detenido desde el mes de septiembre de 2022 en la Estación de Policía de los Mártires.

Aunado a lo anterior, en el informe de entrevista No. 1017 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, se evidencia que el día 02 de junio de 2023, se le informa a la servidora en mención que el sentenciado **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** se encuentra privado de su libertad desde hace aproximadamente un (1) año.

Por otro lado, reposa en el plenario constancia en donde se evidencia que en sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Treinta Y Tres (33) Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C condenó al señor **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.007.769.234 a la pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISION como coautor penalmente responsable de los delitos HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS por hechos sucedidos el día 23 de agosto de 2022, fecha desde la cual el señor CORDOBA JOJOA se encuentra privado de la libertad.



Conforme con lo anterior, es ostensible que el señor **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** ha incumplido con las obligaciones contraídas en virtud del sustituto de la prisión domiciliaria, como quiera que nuevamente se ve involucrado en un hecho delictivo -valga decir que reincide en la comisión del punible que dio inicio al presente asunto - que da cuenta de del mal comportamiento del penado, que como persona privada de la libertad que se encuentra inmerso dentro de un tratamiento penitenciario, es sustancialmente mayor respecto al del conglomerado social.

Esa actitud de franco desacato a justicia y de obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no surgió ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, no puede obviar este Juez ejecutor de la pena, que las acciones desplegadas por el señor **CORDOBA JOJOA** fueron en contravía de la naturaleza del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que deviene inexorablemente en su revocatoria, como quiera que no puede el Juez de Ejecución de la Pena guardar silencio cómplice ante las múltiples situaciones de reincidencia penal que asistimos actualmente y de las cuales la comunidad reclama una postura firme de la judicatura.

Sobre el punto, debemos llamar la atención a que no se trata de un criterio peligrosista, sino que se sustenta en un incumplimiento del compromiso de observar buena conducta sobre el que pende el beneficio penal revocado, y que en este caso, derivó en una sentencia condenatoria dentro de un nuevo proceso penal en contra de **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA**.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no



*consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que **también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad**, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que primen su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena...*

Por lo anterior, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión desde el 13 de mayo de 2018 hasta el 23 de agosto de 2022; fecha en la cual fue privado de su libertad con ocasión a su captura en flagrancia dentro del radicado 11001-60-00-013-2022-05532-00 por lo cual purga un total de 52 meses y 4 días, sumandó a esto 5 meses reconocidos como redención de pena para un total de 57 meses y 4 días, siendo requerido para el cumplimiento de **CATORCE (14) MESES Y VEINTISESIS (26) DÍAS**.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida por el 28 de junio de 2021, de la cual venía gozando el sentenciado **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA con cédula de ciudadanía No. 1.007.769.234** consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 72 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **14 meses y 26 días de prisión**, los que deberá cumplir de manera intramural.

¹ Véase auto del 18 de mayo de 2021 de este Juzgado.



SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) informando que el penado **JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA** es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Liz Yineth Hernández Garzón



11001-60300-013-2018-06366-00 12 26680 A.I 16/06/2023

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

GAGQ.



MENU

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 1046484
Td 113101528
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1007769234
Nombres JHONNYER DANIEL
Primer Apellido CORDOBA
Segundo Apellido JOJOA
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10016845
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 11/05/2018
Fecha Ingreso 3/05/2019
Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 24/04/2000
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRIT
Nombre Padre DESCONOCIDO
Nombre Madre MARIA EUGENIA
Nro. Hijos 0
Fase Observación y Dia
Identificado Plenamente? No

Dirección BARRIO SANTANDER

Teléfono 3112756591

Lugar Detención BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Trasl

Detalle Domiciliaria Interno

TEE

Consecutivo 619637
Número Documento 00195C
Fecha Domicilio 1/10/2021
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Prisión Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 27/10/2021
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección KR 29 B # 18 A 072 5
Teléfono 3187813227
Número Caso 7046441
Proceso 110016000013-2018
Nombre de la autoridad JUZGADO 17 DE EJE BOGOTA D.C. (CUNI

Documentos

Número 00195C
Clase Documento Concede Domiciliaria
Fecha Documento 22/07/2021

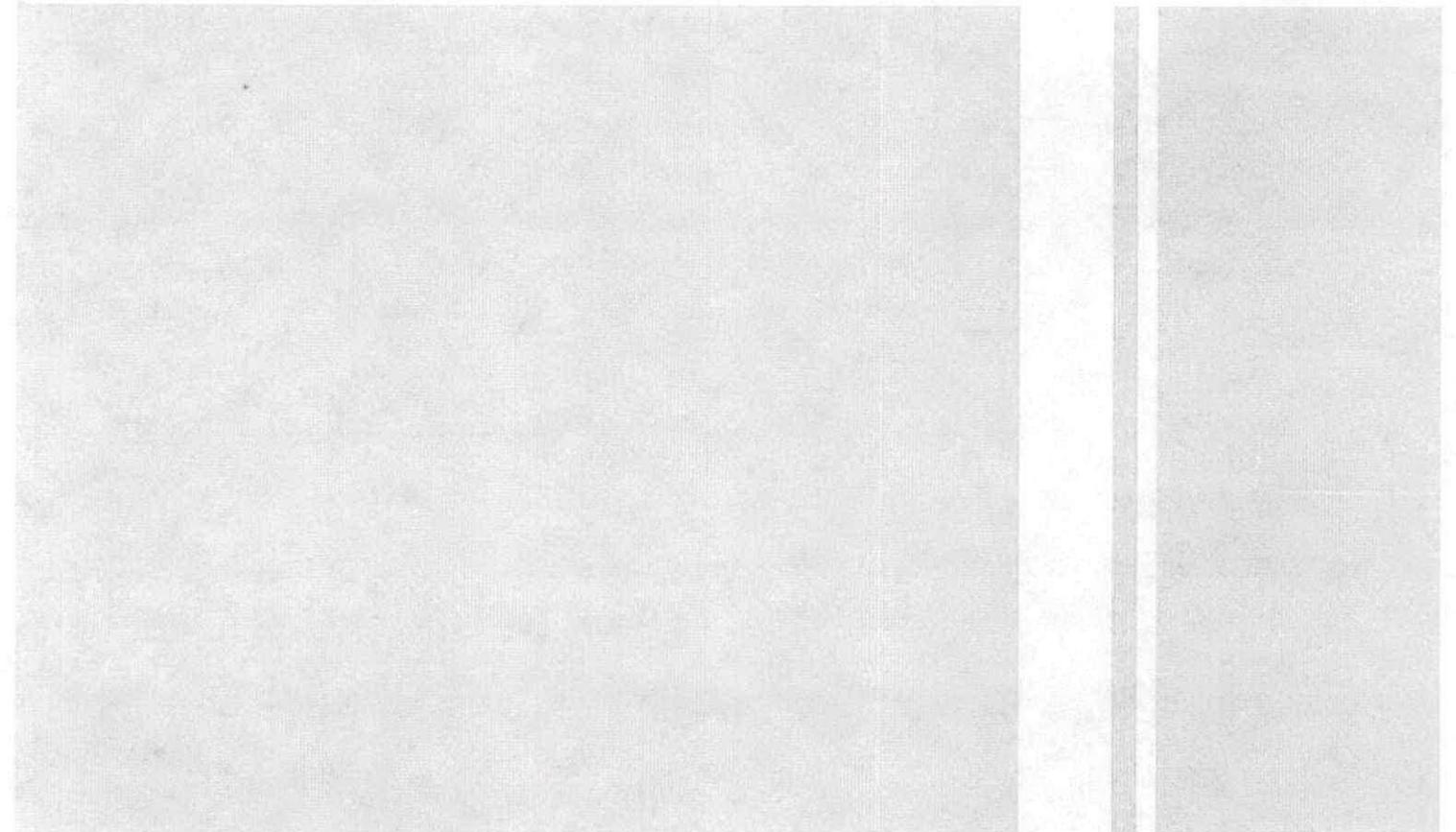
Fecha Recibida 22/07/2021
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia KR 29 B -
Teléfono domiciliaria vigilancia 3187813
Ciudad Disfrute Domiciliaria ANTONIC

Primero Anterior Siguiente Ultimo



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSER

BOGOTÁ D.C., 12 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA
CARRERA 29 B N° 18 A SUR 72 BARRIO SANTANDER LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 2268

NUMERO INTERNO 26680
REF: PROCESO: NO. 110016000013201806366
C.C: 1007769234

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO.- REVÓQUESE EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38G DEL C.P. CONCEDIDA POR EL 28 DE JUNIO DE 2021, DE LA CUAL VENÍA GOZANDO EL SENTENCIADO JHONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.007.769.234 CONSECUENTE CON ELLO REQUIÉRASE PARA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE 72 MESES, SIENDO REQUERIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE 14 MESES Y 26 DÍAS DE PRISIÓN, LOS QUE DEBERÁ CUMPLIR DE MANERA INTRAMURAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26680

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 4:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 3:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2568u - HONNYER DANIEL CORDOBA JOJOA - REVOCA DOCIMILIARIA 16-06-2023.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, 4 julio de 2023

Ciudad.

Numero Interno	39422
Condenado a notificar	JAVIER MOLINA MONROY
C.C	80472352
Fecha de notificación	28 JUNIO 2023
Hora	12: 24
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 95 B N° 129 C -31

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 16 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora YADIRA MENDOZA, manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar, que se encontraba en la panadería. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



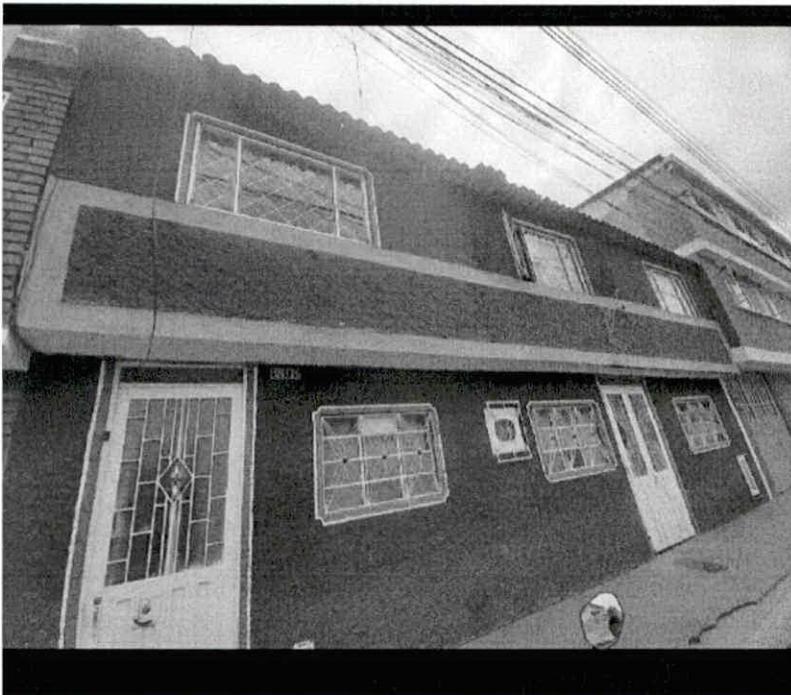
28 Jun
mié, 12:24 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/211 3.92 mm ISO 40

20230628_122456.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (5.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)



28 Jun
mié, 12:25 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/1224 1.13 mm ISO 40

20230628_122504.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)





Su Sa

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	JAVIER MOLINA MONROY
Identificación	:	80.472.352
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CRA 95B No 129 c 31
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JAVIER MOLINA MONROY**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 17 de enero de 2020, el Juzgado 07° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **JAVIER MOLINA MONROY** a la pena principal de 9años y 10 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2020 el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó parcialmente la sentencia, estableciendo la pena principal y accesoria en 82 meses, confirmando en lo demás la sentencia del a quo.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2019 y fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 g del C.P. en auto del 1° de septiembre de 2022 del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta).

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	JAVIER MOLINA MONROY
Identificación	:	80.472.352
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CRA 95B No 129 c 31
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JAVIER MOLINA MONROY**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 17 de enero de 2020, el Juzgado 07° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **JAVIER MOLINA MONROY** a la pena principal de 9años y 10 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2020 el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó parcialmente la sentencia, estableciendo la pena principal y accesoria en 82 meses, confirmando en lo demás la sentencia del a quo.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2019 y fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 g del C.P. en auto del 1° de septiembre de 2022 del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta).

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia



de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **JAVIER MOLINA MONROY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.472.352 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón
Liz Yineth Hernández Garzón
11001-60-00-01-14039-1-2024-0011-352 A.1-16-06-2024
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 12 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
JAVIER MOLINA MONROY
CARRERA 95 B NO. 129C-31 BARRIO COSTA RICA DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2269

NUMERO INTERNO 39422
REF: PROCESO: NO. 110016000023201901321
C.C: 80472352

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR AL SEÑOR JAVIER MOLINA MONROY IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.472.352 EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LO INDICADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- OFÍCIESE A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA QUE REMITA LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 471 DEL C. DE P.P PARA CONSECUENTE CON ELLOS, ENTRAR EN EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. TERCERO.-REMITIR COPIA DE ESTA DETERMINACIÓN A LA RECLUSIÓN PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<39422 - JAVIER MOLINA MONROY - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS - 16/06/2023.pdf>



10

Rad.	:	15001-60-00-132-2009-000491-00 NI 42142
Condenado	:	OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA
Identificación	:	10.933.644
Delito	:	TENTATIVA DE EXTORSION
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 28 de mayo de 2012, el Juzgado 1º Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, Boyacá, condenó al señor **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA** a la pena de 96 meses de prisión, multa de 2.000 smmlv y la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Luego de ser hallado penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Penal., mediante decisión del 22 de septiembre de 2014 confirmó la sentencia impugnada.

El 31 de mayo de 2017 la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación.

El sentenciado registra dos periodos de privación de la libertad por las presentes diligencias, el primero de ellos desde el día 04 de febrero al 14 de agosto de 2009 acreditando un cumplimiento de 6 meses y 12 días, y un segundo periodo desde el 13 de septiembre de 2022 a la fecha, contando con un reconocimiento de redención de pena de 1 mes y 20 días¹, así las cosas, la fecha acredita un cumplimiento de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

¹ Véase auto del 5 de julio de 2023 de este Juzgado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA** identificado con la C.C N.º 10.933.644 a la fecha acredita el cumplimiento de pena de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
15001-60-00-132-2009-00491-00 A.1 5-07-2023 A.1 05-07-2023
EFRÁIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7/7/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Jaraba A.

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 10.933.644

TD: 95951

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42142 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamnte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 12:39

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42142 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, contenido, de hecho o de derecho, y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	15001-60-00-132-2009-000491-00 NI 42142
Condenado	:	OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA
Identificación	:	10.933.644
Delito	:	TENTATIVA DE EXTORSION
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA conforme** a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dicto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de



2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18738183	11 - 12 de 2022	246	SOBRESALIENTE	20,5
18824796	01 - 03 de 2023	354	SOBRESALIENTE	29,5
		TOTAL		50

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8962512 y 9095207 obrantes al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA**, redención de pena en proporción de CINCUENTA (50) DÍAS por actividades de estudio para el periodo comprendido entre noviembre de 2022 a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA**, identificado con la C.C. N.º 10.933.644, redención de pena en proporción de CINCUENTA (50) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS**, actividades de estudio para el periodo comprendido entre noviembre de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
15001-60-00-132-2009-00491-00-17 42142 A.1 05-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7/7/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orman Tamara Arceaga

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 10.937644.

TD: 95951.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42142 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del autr de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 12:38

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42142 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y puede estar sujeto a este correo y le recibirá por error en su intento de inmediato, respondiendo el remitente. No puede tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su información para fines legales ni los contenidos en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, las que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información y los documentos y los archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante cualquier duda considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto. **CONFIRMACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser vista por el personal de la compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibió este correo electrónico, cualquier referencia a los datos contenidos en este correo electrónico o cualquier uso de la información contenida en este correo electrónico se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si
remitente y
sido de
todas
ción de este
imprimir
a digital
nación
utilizada
de este
alquier



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, 4 julio de 2023

Ciudad.

Numero Interno	44942
Condenado a notificar	JOSE ALEXANDER DURAN OCHOA
C.C	1071171910
Fecha de notificación	27 JUNIO 2023
Hora	11: 08
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 186 B N° 2 -27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 23 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora SANDRA MARTINEZ quien dice ser la esposa del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio, que se encontraba trabajando en el municipio de CHIA y contaba con el permiso para trabajar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



DETALLES

-  27 jun
mar, 11:08 GMT-05:00 
-  samsung SM-A305G
f/1.7 1/1475 3.92 mm ISO 40
-  20230627_110858.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
-  Subida desde un dispositivo Android
-  Con copia de seguridad (2 MB)
Calidad original. [Más información](#)
-  Agregar una ubicación 



-  27 jun
mar, 11:08 GMT-05:00 
-  samsung SM-A305G
f/2.2 1/515 1.13 mm ISO 40
-  20230627_110847.jpg
5 MP 2576 x 1932
-  Subida desde un dispositivo Android
-  Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)
-  Agregar una ubicación 



nk

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 L.906/04	NI.44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA	
Identificación	:	1.071.171.910	
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO	
Ley	:	L.906/2004	
Reclusión	:	Calle 186 B No. 2-27 Cel. 3118838194 -3113888396 -3208299238	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

De la revisión del expediente, se tiene que en sentencia del 12 de junio de 20202, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** la pena de 52 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación se reporta privado de su libertad desde el 29 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según



se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben



los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-ecbogo-oj-dom-7696 del 21 de junio de 2023, la ECBOGOTÁ allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1539 del 21 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOSÉ ALEXANDER DURÁN OCHOA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 52 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 31 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de febrero de 2020 sin que obre reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **40 meses, 11 días de prisión**, superando el requisito objetivo por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario se da por superada tal exigencia en atención a que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia de instancia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, obra en el plenario oficio EP-27642 del 2 de julio de 2020 procedente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio en el que da cuenta de no haberse iniciado incidente de reparación integral.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión



debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, lo que fueron ejecutado el 29 de febrero de 2020, cuando funcionarios de la Policía Nacional adscritos al sector de Usaquén, fueron alertados de una riña en la vía pública, una vez en el lugar encontraron al señor Helber Darío Goyeneche tendido en el suelo, siendo agredido por varias personas que se dieron a la fuga, no obstante pudo identificar como uno de sus agresores, el hoy sentenciado **DURÁN OCHOA**, por lo que de manera inmediata fue aprehendido.

Conducta como la ejecutada por el penado debe ser considerada como lesiva, en tanto trasgrede el excelso derecho a la vida, reato que está en aumento en nuestra sociedad, generando inseguridad y miedo, demandando una recia posición de la administración de justicia como forma de desestimación del delito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario executor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los



antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y



penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **DURÁN OCHOA** se reporta privado de su libertad desde el 29 de febrero de 2020, sobre quien no se reporta calificación de conducta, más allá que lo indicado en oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-7696 el 21 de junio en el que se da cuenta que no se reportan trasgresiones, evasiones o reportes negativos a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que detenta, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1539 del 21 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, debe destacarse como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la reclusión con los documentos de libertad condicional, no se reporta información sobre la fase de tratamiento en la que se encuentra el penado actualmente.

Sobre el particular ha de indicarse que la fase de tratamiento acorde con la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario corresponde a la fase de confianza, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo, programado e individualizado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico



y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"⁴.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, la reclusión no informa que se encuentre clasificado en fase de confianza, omitiendo incluso en indicar cuál es la fase actual de su tratamiento, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **JOSÉ ALEXANDER DURÁN OCHOA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

⁴ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **JOSÉ ALEXANDER DURÁN OCHOA** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.-REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón
Liz Yineith Hernández



11001-00-00-023-2020-01125-00 NI.44942-23/06/23

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 L.906/04	NI.44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA	
Identificación	:	1.071.171.910	
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO	
Ley	:	L.906/2004	
Reclusión	:	Calle 186 B No. 2-27 Cel. 3118838194 -3113888396 -3208299238	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

De la revisión del expediente, se tiene que en sentencia del 12 de junio de 20202, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** la pena de 52 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación se reporta privado de su libertad desde el 29 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según



se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben



los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-ecbogo-oj-dom-7696 del 21 de junio de 2023, la ECBOGOTÁ allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1539 del 21 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOSÉ ALEXANDER DURÁN OCHOA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 52 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 31 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de febrero de 2020 sin que obre reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **40 meses, 11 días de prisión**, superando el requisito objetivo por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario se da por superada tal exigencia en atención a que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia de instancia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, obra en el plenario oficio EP-27642 del 2 de julio de 2020 procedente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio en el que da cuenta de no haberse iniciado incidente de reparación integral.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión



debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal?

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, lo que fueron ejecutado el 29 de febrero de 2020, cuando funcionarios de la Policía Nacional adscritos al sector de Usaquén, fueron alertados de una riña en la vía pública, una vez en el lugar encontraron al señor Helber Darío Goyeneche tendido en el suelo, siendo agredido por varias personas que se dieron a la fuga, no obstante pudo identificar como uno de sus agresores, el hoy sentenciado **DURÁN OCHOA**, por lo que de manera inmediata fue aprehendido.

Conducta como la ejecutada por el penado debe ser considerada como lesiva, en tanto trasgrede el excelso derecho a la vida, reato que está en aumento en nuestra sociedad, generando inseguridad y miedo, demandando una recia posición de la administración de justicia como forma de desestimación del delito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los



antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y



penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **DURÁN OCHOA** se reporta privado de su libertad desde el 29 de febrero de 2020, sobre quien no se reporta calificación de conducta, más allá que lo indicado en oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-7696 el 21 de junio en el que se da cuenta que no se reportan trasgresiones, evasiones o reportes negativos a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que detenta, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1539 del 21 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, debe destacarse como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la reclusión con los documentos de libertad condicional, no se reporta información sobre la fase de tratamiento en la que se encuentra el penado actualmente.

Sobre el particular ha de indicarse que la fase de tratamiento acorde con la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario corresponde a la fase de confianza, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo, programado e individualizado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico



y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)⁴.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, la reclusión no informa que se encuentre clasificado en fase de confianza, omitiendo incluso en indicar cuál es la fase actual de su tratamiento, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **JOSÉ ALEXANDER DURÁN OCHOA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

⁴ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **JOSÉ ALEXANDER DURÁN OCHOA** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.-REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón
Liz Yineth Hernández



11001-0-00-023-2020-01125-00 NI.44947-23/06/23

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 12 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALEXANDER DURAN OCHOA
CALLE 186 B NO 2 - 27
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2270

NUMERO INTERNO 44942
REF: PROCESO: NO. 110016000023202001125
C.C: 1071171910

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR AL SEÑOR JOSÉ ALEXANDER DURÁN OCHOA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ANOTADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- REMITIR COPIA DE ESTE PROVEÍDO AL RECLUSORIO PARA LOS FINES DE CONSULTA, DEBIENDO SER ALLEGADA A LA RESPECTIVA HOJA DE VIDA. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44942

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 4:52 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 11:04 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<44942 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 23-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-01784-00 NI. 46019
Condenado	:	JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS
Identificación	:	1.024.527.034
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la solicitud del **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS** conforme con la propuesta presentada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 18 de junio de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**, a la pena principal de 108 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS.

La Asesoría Jurídica del COBOG presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**.



Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
- 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

La anterior norma debe complementarse con el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5º. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.



Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.

PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto."

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente análisis sólo se procederá a citar la vigente conforme la fecha de los hechos - 26 de febrero de 2016-.

Se tiene entonces, que la normatividad aplicable en el caso de sentenciado corresponde a la implementada por la Ley 1709 de 2014 en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, donde se dispone:

"Artículo 4º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68ª. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la



ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.



- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento en el que se clasifica al sentenciado en fase de mediana seguridad No. 113-082-2022 del 25 de julio de 2022.
- Se indica que durante la reclusión el penado ha tenido una conducta en grado de Buena y Ejemplar, no pesando en su contra sanción disciplinaria alguna, así como tampoco ha reportado fuga o intento de ella; da cuenta además que conforme con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado, no se encuentra que exista requerimiento judicial que la vincule con organizaciones delincuenciales.
- Reporte de antecedentes judiciales expedidos por la DIJIN
- De otra parte el penado durante el permiso conforme la verificación del domicilio realizada por el INPEC, se tiene que durante el permiso permanecerá en la **CARRERA 2 BIS No. 38 F 15 DUR Barrio Guacamayas** lugar en el que reside su progenitora, la señora **MARÍA HELENA CASTELLANOS**.

Finalmente, con la documentación aportada por el centro de reclusión y de la exposición de la misma, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, razón por la que se aprobará la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario por 72 horas a favor del señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS** dando cuenta de ello al COBOG.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el sentenciado supera el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en su contra, en aras de entrar en el estudio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., se dispone requerir al sentenciado para que informe su domicilio personal y familiar, lugar en el que eventualmente podrá continuar cumpliendo con la pena impuesta en su contra, debiendo presentar los soportes documentales.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para el estudio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

postmaster@cendoj.ram
ajudicial.gov.co

Para: |

CASTELLANOS 04/07/2023 12:33

NI 32739- JUZGADO
Elemento de Outlook

proposta:
anexas a la solicitud, que complementan la ya mencionada
De otra parte, el centro carcelario remite los siguientes documentos
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

corresponde a 36 meses de prisión, superando así la 1/3 parte de la pena que

Asunto: NI 32739- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AS
NO 2023- OFICIO NO. 5131 - CONDENADO: EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ

del 12 de febrero de 2021, 7 de marzo de 2022 y 5 de junio de
redención de pena en proporción 11 meses, 28.5 días - ver autos

21 de agosto de 2019, contando con el reconocimiento de la pena
GARZÓN CASTELLANOS

En aras de verificar el requisito objetivo, se tiene que
JHONATAN

Mensaje enviado con importancia Alta

verificar si en el se cumplen los presupuestos que señala la norma.

Así las cosas, es procedente entrar a analizar el caso en concreto y
Fidel Angel Pena Quintero

Para: .
condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del
tiempo de privación efectiva de la libertad"

Mar 04/07/2023 12:33

" 5)...De la aprobación de las propuestas que formulen las
autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento en las
beneficios administrativos que supongan una modificación en las
OF ANTECE DUIN.pdf
504 KB

2 archivos adjuntos (554 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

Descargar todos
se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas
Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual

**NI 32739- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA - AS NO 2023- OFICIO NO. 5131 - CONDENADO: EDILBERTO
ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ**

la solicitud.
anteriores, ello atendiendo el reporte de antecedentes allegado con

en su contra no se advierte condena dentro de los 5 años
INTERPOL DUIN

que obra exclusión frente a la naturaleza del reato, anexo a que
Buen día y Cordial Saludo,
MUNICIONES conforme los hechos del 26 de febrero de 2016, sin

FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS
Me permito remitir el oficio y auto de la referencia para su tramite y fines pertinentes.
CASTELLANOS se tiene que fue condenado por el delito de

En lo que corresponde al sentenciado
JHONATAN GARZÓN
Atentamente

pena...)"

indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la
no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena,
cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean





RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas a **ATAN GARZÓN CASTELLANOS con cédula de ciudadanía No. 1.024.527.034** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA, oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG- para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2016-01784-00 NI. 46019 -04/07/23

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">19 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 5

NO
Contesta

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46019

TIPO DE ACTUACION:

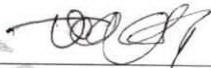
A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 4-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA: X 

CC: X 1024527034

TD: X 102919

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 04/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 8:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

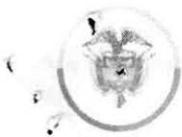
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 3:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<46019 - CONCEDE BENEFICIO 72 HORAS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941
Condenado	:	JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO
Identificación	:	1.031.166.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** conforme con lo solicitado por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, **siendo favorecido con el sustito de la prisión domiciliaria**, por lo que fue privado de su libertad desde el **11 de julio de 2019**.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.

Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021.

En auto del 30 de agosto de 2021 se requirió al penal para que informara sobre el trámite dada a la Boleta de Traslado antes enunciada, recibiendo como respuesta el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en



visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio.

En auto del 21 de abril de 2021 frente al cumplimiento de la pena se indicó:

"A consecuencia de la decisión revocatoria, por solicitud del COBOG, esta oficina judicial dispuso librar boleta de traslado desde el domicilio a la reclusión - BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021 -; no obstante la orden impartida ese establecimiento penitenciario por requerimiento previo que hiciera este Juzgado ejecutor de la pena dio cuenta que para el 2 de septiembre de 2021 a la hora de las 12:20 el penado no fue hallado en su domicilio, por lo que resultó infructuoso el traslado ordenado; no obstante ello, se determinó que el 1º de octubre de 2021 finalmente se materializó el traslado, información que fue suministrada por los familiares del sentenciado más no por el establecimiento.

*Queda claro que el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** trasgredió las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, lo que le hizo merecedor de la pérdida de tal prerrogativa, siendo requerido para el cumplimiento de 36 meses, 1 día de prisión como pena restante, no obstante, la mora del INPEC para el cumplimiento de la orden de traslado no puede ser soportada por el sentenciado, razón por la cual, en salvaguarda de sus derechos, se procederá al reconocimiento del tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1º de octubre de 2021, es decir , 275 días, equivalente a 9 meses de prisión."*

Actualmente el sentenciado se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 11 de julio de 2019 a la fecha¹, por lo que con el reconocimiento de 135.5 días de redención², acredita el cumplimiento de **53 meses, 6 días de prisión** sin que se superen los 54 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ 48 meses, 4 días de prisión

² Ver auto del 23 de marzo de 2023



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** al acreditar **53 meses, 6 días de prisión** de los 54 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941 -10/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46941 - 46941

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/7/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Mendez T.

FIRMA PPL: Juan Camilo Mendez

CC: 1031166022

TD: 95588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 10/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 2:46 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde,

Mentando a la profesión que me doy por afiliado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/07/2023 a las 10:44 am Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Enviar saludo en la carta para notificar ministerio público, ni 46941.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, dado que podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2008 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo con archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado por error, debe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NI 46941 - NIEGA LIBERTAD PENAL CUMPLIDA MENDEZ TRUJILLO
11 por



Rad.	:	11001-60-00-017-2016-14087-00 NI 48310
Condenado	:	WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ
Identificación	:	80.144.870
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de agosto de 2018, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante, en auto del 22 de octubre de 2021 se revocó el mismo, siendo requerido para el cumplimiento de 15 meses, 28 días de prisión, siendo recapturado el 25 de agosto de 2022.

Así las cosas, el sentenciado cuenta con dos periodos de privación de la libertad, el primero de ellos desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 22 de octubre de 2022, acreditando 20 meses y 2 días de la pena y el segundo, desde su aprehensión el 25 de agosto de 2022 a la



fecha, sin acreditar reconocimientos de redención de pena, para un total de **TREINTA (30) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

3. – OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo electrónico con petición por parte del señor **WILMER ROBERTO DIAZ Sánchez** mediante el cual solicita le sea reconocido redención de pena; así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que el señor **WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.144.870 a la fecha acredita un cumplimiento de **TREINTA (30) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-017-2016-14087-00 N. 48310 A.1 05-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48310

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5-07-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILMA ROBERTA AZ

FIRMA: WILMA RIAZ SANCHEZ

CC: 50104870

TD: 105020

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48310

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:32 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del uto de la referenica

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 8:55

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48310

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial del Poder Judicial que le fue remitido por correo electrónico de manera confidencial, respondiendo a una solicitud de información que puede tener el mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido para tener consecuencias legales, vigenc las competencias de la Ley 1473 del 1 de enero de 2011 que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Ante cualquier duda, consulte al responsable de generación, manejo o gestión que puede guardarlo como un archivo. **NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser visualizada por la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibió este mensaje, póngalo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de datos de esta información se encuentra estrictamente prohibida.

ambía. Si
amente y
cto. Se
todas
n de este
imprimir
digital
formación
utilizada
de este
plouer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

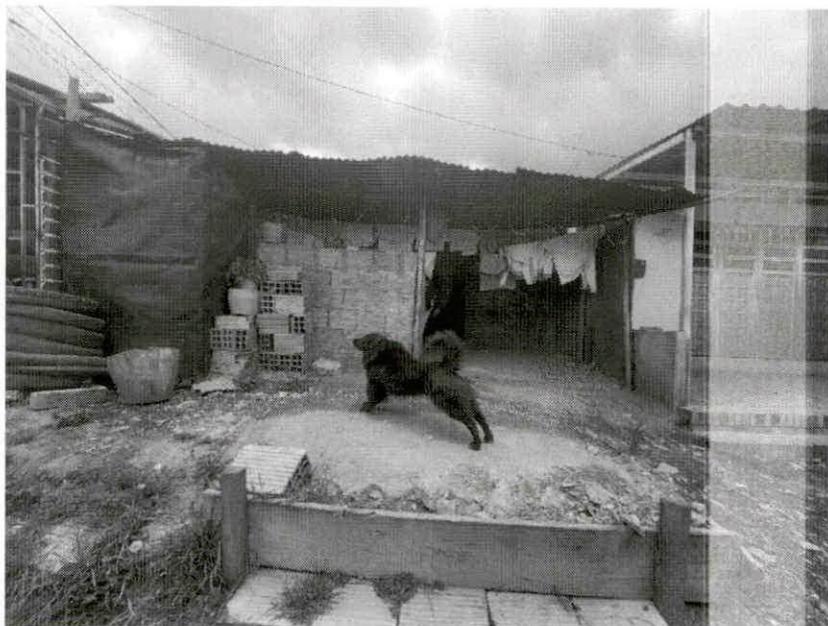
Numero Interno	53125
Condenado	ROSEMBERG TORRES VELASCO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	29/06/2023 HORA: 05:32 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18F No 91 A SUR 15

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió ROCIO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No 53.133.151 y quien informo que **EL SENTENCIADO NO RESIDE ALLI HACE VEINTE (20) DIAS;** recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



*Ord
30/10*

Rad.	:	11001-60-00-019-2020-04082-00 ni 53125
Condenado	:	ROSEMBERG TORRES VELASCO
Identificación	:	1.018.419.509
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	906-2004 <i>15</i>
Notificación	:	CARRERA 18F No 91 A SUR,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de-oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** a petición del sentenciado **ROSEMBERG TORRES VELASCO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor ROSEMBERG TORRES VELASCO a la pena de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad por las presentes diligencias desde el 17 de agosto de 2020 a la fecha, sin contar con reconocimientos de redención de pena, por lo cual a fecha acredita un cumplimiento de total de 1046 días, lo que es igual a **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** .

3. OTRA DETERMINACIÓN

Por parte del CSA de estos Juzgados, se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que se sirvan remitir los informes de visita de control realizados al domicilio del sentenciado ROSEMBERG TORRES VELASCO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **ROSEMBERG TORRES VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.419.503, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** .

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2020-04082-06-N-53125 A.I 28-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-019-2020-04082-00 ni 53125
Condenado	:	ROSEMBERG TORRES VELASCO
Identificación	:	1.018.419.509
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	906-2004
Notificación	:	CARRERA 18F No 91 A SUR,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** a petición del sentenciado **ROSEMBERG TORRES VELASCO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor ROSEMBERG TORRES VELASCO a la pena de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad por las presentes diligencias desde el 17 de agosto de 2020 a la fecha, sin contar con reconocimientos de redención de pena, por lo cual a fecha acredita un cumplimiento de total de 1046 días, lo que es igual a **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

3. OTRA DETERMINACIÓN

Por parte del CSA de estos Juzgados, se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que se sirvan remitir los informes de visita de control realizados al domicilio del sentenciado ROSEMBERG TORRES VELASCO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **ROSEMBERG TORRES VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.419.503, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** .

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-00-019-2020-04082-06-N-53125 A.I 28-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ROSEMBERG TORRES VELASCO
CARRERA 18 F NO. 91 A-15 SUR barrio MOCHUELO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2267

NUMERO INTERNO 53125
REF: PROCESO: No. 110016000019202004082
C.C: 1018419503

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado ROSEMBERG TORRES VELASCO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.419.503, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS .

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53125

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 2:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 10:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53125 - ROSEMBERG TORRES VELASCO - CERTIFICA TIEMPOS (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 70178 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00911-00

Condenado: OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR

Cedula: 79.645.922

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICION interpuesto por el penado OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR, en contra del auto del 25 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En sentencia del 19 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR la pena de 156 meses de prisión y multa de 25.000 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Lavado de Activos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 24 de mayo de 2017.

DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 25 de mayo de 2023, esta oficina judicial resolvió negar al penado el subrogado de la libertad condicional al sentenciado OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR despachándola desfavorablemente en consideración a que no se contaba con la documentación señalada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, remite memorial de fecha 30 de mayo de 2022, mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposición en contra de la determinación de fecha 25 de mayo de 2023, presentado los siguientes argumentos:

"Efectivamente el señor Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su decisión del auto de fecha 25 de mayo de 2023, tiene razón al decidir no iniciar el estudio del sustituto de la libertad condicional peticionada, ya que al momento de la petición elevada, se carecía de las piezas procesales que el centro penitenciario COBOG-ERON- LA PICOTA, debía haber aportado y enviado, las cuales hacen parte de la documentación que trata el artículo 471 del C. de P.P.



Dadas las circunstancias actuales, en donde efectivamente ya se confirmó por parte del centro penitenciario COBOG-ERON- La PICOTA, el envío con destino al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual, se da respuesta al requerimiento realizado, referente a la documentación requerida por el señor Juez; razón por la cual solicito por lo tanto, que amablemente a su señoría, tal como usted lo manifestó en el auto objeto de la presente reposición, una vez confirmado por su despacho la recepción de la documentación que se encontraba pendiente, se proceda por favor a realizar el estudio del sustituto de la libertad condicional solicitada"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el recurso impetrado por el sentenciado, desde ya se advierte que este Despacho se mantendrá incólume frente a la decisión objeto del recurso, al no concurrir argumentaciones que permitan modificar o revocar la mismas.

Revisado el expediente, se tiene que si bien fue presentado recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, lo cierto es que del estudio de los argumentos expuestos, estos no van dirigidos a controvertir las razones por las cuales se negó la libertad condicional; como se dejó consignado anteriormente, las razones para negar el subrogado otrora rogado fue la ausencia de la documentación señalada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, por tanto, los argumentos para sustentar el recurso propuesto debían estar encaminados a contender el punto central de la providencia referida, pero en su lugar, en el recurso promovido se elevó una petición que ya fue tramitada en el auto recurrido, esto es solicitar del establecimiento penitenciario la documentación necesaria para estudio de la libertad condicional.

Consecuencia de lo anterior, se debe declarar desierto el recurso interpuesto por el penado OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR, en la medida en que, se insiste, le correspondía al recurrente la carga de exponer de manera clara, coherente y razonada los motivos por los cuales la decisión debería ser reconsiderada.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.

(...) Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará." (negrilla fuera de texto)



Número Interno: 70178 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-00911-00
Condenado: OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR
Cedula: 79.645.922
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

Concorre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹.

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación²."

Por lo expuesto, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio del 25 de mayo de 2023, que negó al penado el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición propuesto por el penado OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR, identificado con la C.C. No. 79.645.922, en contra del auto del 25 de mayo de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ENTÉRESE de esta determinación al penado y a su apoderado a los correos aportados.

Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2017-00911-00 (70178) - 07/07/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

¹ Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.
² CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70178

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7. Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Orlando Puentes Correa

FIRMA PPL: _____

CC: 79645922

TD: 98834

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70178

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 10/07/2023 a la(s) 11:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales con las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el autor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

<70178 - OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR - DECLARA DESIERTO RECURSO (1).pdf>